



Resolución Gerencial General Regional N° 918 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 JUL. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO CATIRI CHAVEZ** contra la Resolución Directoral Regional No. 001745 del 19 de mayo de 2011; y el Informe Legal No. 870-2011-GRC/GAJ del 21 de julio 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 015241 del 29 de abril de 2011, **LUIS ALBERTO CATIRI CHAVEZ** solicita al Director Regional de Educación del Callao reconocimiento al haber cumplido 25 años de servicios;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001745 del 19 de mayo de 2011, la autoridad educativa resuelve: Artículo Primero.- Felicitar a **LUIS ALBERTO CATIRI CHAVEZ**, Auxiliar de Nutrición II en el Colegio Militar Leoncio Prado, La Perla, Callao, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; Artículo Segundo.- Reconocer a favor del citado servidor la bonificación personal del 25% sobre su haber básico a partir del 01.04.2011 y Artículo Tercero.- otorgar por única vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes al referido servidor cuyo monto asciende a S/. 109.38 Nuevos Soles;

Que, mediante expediente N° 020552 del 21 de junio de 2011, **LUIS ALBERTO CATIRI CHAVEZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 001745 del 19 de mayo de 2011, con la finalidad que se declare FUNDADO su recurso impugnativo y se le otorgue dos remuneraciones mensuales totales, y que la liquidación no se ajusta a ley ni tampoco a la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que el cálculo debió realizarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente;

Que, mediante Hoja de Ruta 020094 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO CATIRI CHAVEZ**, con sus antecedentes a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, la resolución materia de apelación fue notificada el 06 de junio de 2011, con cargo firmado por la recurrente en la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, siendo el recurso de apelación presentado el 21 de junio de 2011, dentro del plazo consignado en el artículo 207.2 de la ley 27444, que establece lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días";

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo de **LUIS ALBERTO CATIRI CHAVEZ** que solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios conforme se dispone en el artículo 54 del Decreto Legislativo No. 276 y que resulta inaplicable lo señalado en el Decreto Supremo No. 051-91-PCM; En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 001745 del 19 de mayo de 2011, se advierte que el artículo 3° otorga al administrado por una sola vez una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a S/. 109.38 Nuevos Soles; habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 070-2011-ESCUA-DREC que obra a folios catorce (14).



Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios el varón; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, como antecedentes debe tomarse en cuenta el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente". El artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, señala que: " Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (.....)";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO CATIRI CHAVEZ** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 001745 del 19 de mayo de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 DR. JOSE GARCIA SANTILLAN
 GERENTE GENERAL REGIONAL